



C. LUIS VILLAVICENCIO ZARATE, Secretario del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, hace constar y

CERTIFICA:

Que en el Acta levantada con motivo de la Sesión de Cabildo número 58 de carácter Extraordinaria, celebrada el día veinte del mes de agosto del año dos mil veintiuno en atención al Cuarto Punto del Orden del Día, referente a Iniciativa de Acuerdo que Crea el Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tecate, Baja California, así como Reforma a diversos artículos del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California, al Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate, Baja California, y al Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Semifijo, Oficios y Servicios al Público en Bienes y Vías Públicas para el Municipio de Tecate, Baja California; propuesta por la C. Regidora DIANA MARGARITA VÁZQUEZ ORTEGA; sometida a votación nominal recabándose la siguiente:

BERTHA ALICIA LÓPEZ.	A favor.
FELIPE IBARRA OROZCO.	A favor.
FRANCISCO JOAQUÍN MERCADO DE SANTIAGO.	A favor.
DIANA MARGARITA VÁZQUEZ ORTEGA.	A favor.
IVONNE PATRÓN CONTRERAS.	A favor.
SALVADOR GARCÍA ESTRELLA.	A favor.
ABEL BASILIO MONTIEL.	A favor.
YESICA GARCÍA VALDEZ.	A favor.
ALFONSO CORTEZ RAMÍREZ	A favor.
GONZALO HIGUERA BOJÓRQUEZ	A favor.
OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA.	A favor.

Por lo que con once votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, se emite el siguiente.-

Acuerdo.- El XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por Mayoría Simple de votos Aprueba:

PRIMERO.- Se Crea el Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tecate, Baja California; para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido y vibraciones perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en vías públicas y en los predios privados del municipio de Tecate.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran comprendidos en la materia del mismo, los ruidos y sonidos producidos por:

I.- Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos y digitales que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.

II.- Los silbatos, campanas o timbres.

III.- Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.

IV.- Artificios Pirotécnicos, cohetes, explosivos, petardos, fuegos artificiales, o cualquier otro artefacto diseñado con el propósito de producir un efecto deflagrantes, sonoro, luminoso o calorífico, elaborado a partir de sustancias químicas.

V.- Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas que ofrezcan serenatas.

VI.- La voz humana, natural o amplificada, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda política o publicidad comercial.

VII. Todos los de objeto, origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

Quedan excluidos de este Reglamento los establecimientos industriales de jurisdicción Federal y Estatal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que intercalan en un espacio y tiempo determinado.

APARATOS ELECTROMECÁNICOS: Aquellos cuyo funcionamiento se produzca por energía eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para emitir algún sonido o ruido.

APARATOS ELECTRÓNICOS: Aquellos cuyo funcionamiento sea producido por energía eléctrica y sirvan para emitir algún sonido o ruido.

APARATOS MECÁNICOS: Aquellos cuyo funcionamiento se produzca por cualquier tipo de energía distinta a la eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para emitir algún sonido o ruido.

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California.

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

DECIBEL o DB: Una unidad de relación entre dos cantidades utilizada en acústica, y que se caracteriza por el empleo de una escala logarítmica de base 10 y se expresa en dB.

DIRECCIÓN: Dirección de Protección al Ambiente.

DIRECCION DE SEGURIDAD: a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos.

FUENTE EMISORA: Cualquier fuente fija, estacionaria o móvil que genere emisiones.

FUENTE ESTACIONARIA: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible, programado y produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producción por otras fuentes.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua, y al suelo que no tiene lugar fijo.

MUNICIPIO DE TECATE: La Circunscripción del Municipio de Tecate, Baja California.

NOM: Norma Oficial Mexicana.

REGLAMENTO: Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tecate, Baja California.

REINCIDENCIA: dos o más infracciones cometidas dentro de un periodo de 30 días.

RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

SERENATA: Costumbre que consiste en la actividad que realiza un trovador, trio, mariachi y/o grupo musical de instrumentos no eléctricos, ni electrónicos en llevar música a la puerta, ventana, banqueta o patio de una propiedad privada.

UMA: Valor de Unidad de Medida y Actualización, el cual sirve para determinar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades en materia de prevención y control del ruido:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Dirección;
- III. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
- IV. Los Delegados Municipales, dentro de su circunscripción territorial Municipal;
- V. El Departamento de Reglamentos Municipales;
- VI. Los inspectores ambientales municipales; y
- VII. Las demás que determine el presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos y digitales que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana se usarán para:

- a). - Anunciar la llegada de los vehículos a los lugares en donde no habiendo agentes de tránsito, haya un grupo de personas en el arroyo o paso;
- b). -Prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes, semovientes u otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar el paso o que estuvieran en peligro de ser arrollados.

El uso de los aparatos enumerados es entre las 22 y las 6 horas, salvo casos de emergencia en los que resulte imprescindible esa forma urgente de llamar la atención de un transeúnte o semoviente, debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo y sólo para anunciar la entrada a una casa-habitación o garaje, con el fin de que abran las puertas.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancia, cuando realicen actividades de urgencia y/o emergencia.

ARTÍCULO 6.- La generación de ruido de los silbatos, campanas o timbres de establecimientos comerciales o de servicios se permitirá para anunciar la entrada o salida de los trabajadores siempre que el anuncio no sea mayor de medio minuto.

ARTÍCULO 7.- Para el caso de los instrumentos, aparatos mecánicos y electromecánicos de música se estará a lo siguiente:

- a) Queda prohibido el uso de rocolas, aparatos mecánicos y electromecánicos de música, incluyendo los accionados por monedas o tarjetas, en puestos fijos, semifijos o móviles que emitan ruido y que se instalen en la vía pública, y en todo establecimiento comercial y demás establecimientos contemplados en la normatividad municipal vigente y aplicable en el Municipio de Tecate.
- b) En restaurantes, loncherías, cafés, neverías, billares y expendios de cerveza, sólo se permitirá el uso de estos aparatos que emitan ruido en la forma y términos que estipula la Ley que establece las bases mínimas para el control de la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales para el estado de Baja California.
- c) Todos los aparatos mecánicos de sonido, musicales y accionados por monedas y tarjetas funcionarán a un volumen que no trasciendan notablemente fuera del establecimiento.

d) Cuando se trate de ferias que se celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos, eléctricos y electromecánicos musicales, siempre que se obtengan la licencia correspondiente.

e) En casas-habitación y centros culturales, de las 6 a las 22 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste especialmente a los vecinos.

f) En casa-habitación particular o departamento solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música o sonido, de manera que sus sonidos o ruidos no moleste a los vecinos. De acuerdo con los lineamientos que se establecen en el presente Reglamento.

g) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que se usen instrumentos musicales o aparatos electromecánicos y mecánicos de música, a partir de las 22 horas en adelante deberá obtener el permiso correspondiente y en ningún caso podrá exceder de las 2 horas del día siguiente.

h) En los Clubes, Casinos y en los locales en que se celebren bailes, fiestas, espectáculos, reuniones públicas o privadas y en las cuales se emitan sonidos objeto de este reglamento se sujetarán a los términos consignados en la anuencia y licencia que expida la autoridad competente.

Los establecimientos comerciales, que prevean terrazas en su funcionamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite máximo sonoro permitido.

ARTÍCULO 8.- Por lo que se refiere a cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de serenatas se permitirán de acuerdo con el horario a partir de las 10 horas hasta las 2 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 9.- En lo referente a la voz humana, natural o amplificada, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda política o publicidad comercial se establecen las siguientes reglas:

I.- En las vías públicas:

a) A partir de las 20 horas y hasta las 7 horas del día siguiente, queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda y publicidad de cualquier tipo.

b) En las ferias que se celebren por costumbre, se podrá permitir el anuncio sonoro de objetos, previo permiso respectivo, siempre que los ruidos o sonidos no trasciendan a las casas vecinas y molesten a los vecinos.

c) De las 9 a las 20 horas se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda y publicidad de cualquier tipo, de acuerdo con el permiso que se expida, con la limitación, aunque no se exprese en la licencia, de que no podrá usarse en un perímetro de ciento cincuenta metros de los hospitales, sanatorios, escuelas, teatros y salas de conferencia.

II.- En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro se permitirá durante en horario fijado para los giros de que se trate y bajo las condiciones que se establezcan en el permiso que se expida.

ARTÍCULO 10.- Los Espectáculos Públicos que no estuviesen comprendidos en las disposiciones de este Reglamento quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en la licencia o permiso establecidos conforme a los reglamentos aplicables.

Sin embargo, la autoridad que expida la autorización, para realización de eventos que se realicen después de las 22 horas, deberá hacerlo del conocimiento a la dirección, para que esta última dicte las medidas que deberán cumplir para mitigar el exceso de ruido conforme a la NOM aplicable.

ARTÍCULO 11.- El ruido producido en casa-habitación que moleste a los vecinos, se considerará como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tecate, Baja California y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia, para tales efectos, la Dirección de Seguridad, será la encargada de resguardar el orden correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La Dirección restringirá la emisión de ruido en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

ARTÍCULO 13.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a la Dirección la información técnica que se le solicite, respecto a la emisión del ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones del reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistema de alarma auditiva que produzca ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de 10 minutos.

ARTÍCULO 15.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos de seguridad con sistema auditiva que produzca ruido al medio ambiente solo podrán operar previa autorización de la Dirección, entre las 10 y las 19 horas.

ARTÍCULO 16.- En los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberá construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles máximos permisibles en la NOM vigente

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios están obligados a contar con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir la contaminación acústica originada por la emisión de ruido y no rebase los niveles máximos permisibles previstos en las NOM vigente.

ARTÍCULO 19.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación acústica originada por los vehículos automotores de cualquier tipo, estos deberán ajustar sus emisiones a los niveles permisibles de acuerdo con la NOM vigente.

ARTÍCULO 20.- En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad de los vehículos automotores de servicio público, de carga en los centros de población del municipio, la autoridad de la Dirección de Seguridad deberá prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por carga que transportan.

ARTÍCULO 21.- Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, deberán de contar con la anuencia de esta, para lo cual la Dirección, expedirá los requisitos, formatos y términos correspondientes para su autorización.

Para los efectos anteriores, son auxiliares de las actividades de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisión de ruido, la Dirección de Seguridad, así como la secretaria del Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos.

ARTÍCULO 22.- El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias, será el que fije la NOM vigente.

ARTÍCULO 23.- Las operaciones de carga, descarga y similares, no deberán de exceder del nivel de db autorizado por la NOM vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen molestia en la población de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares, así como aquellos cuya actividad haya sido autorizada por la Dirección.

La autorización que en su caso emita la Dirección, especificará los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatos o dispositivos, así como el máximo de db establecidos en la NOM vigente para desarrollar la actividad.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido el uso de megáfono cerca de hospitales, sanatorios, escuelas, teatros o salas de conferencia.

El uso dentro del territorio municipal de válvulas o de cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido a las empresas constructoras o personas que realicen actividades de construcción o remodelación en las casas-habitación generar ruido después de las 19 horas y antes de las 7 horas.

ARTÍCULO 27.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en la NOM vigente.

La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgreda esta disposición y queda facultada en atención a la protección del interés público, a imponer las medidas técnicas correctivas necesarias, las sanciones y multas que considere pertinentes, teniendo siempre en cuenta la gravedad del daño producido.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe la detonación o encender artificios pirotécnicos, cohetes, explosivos, petardos, fuegos artificiales, o cualquier otro artefacto diseñado con el propósito de producir un efecto deflagrantes, sonoro, luminoso o calorífico, elaborado a partir de sustancias químicas, en todo el territorio del municipio de Tecate. Queda exceptuado el uso de explosivos y otros objetos o sustancias, que sean necesarios para demolición o excavación, previamente autorizada por la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 29.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este Reglamento, queda a cargo de la Dirección, de la Secretaría del Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos, Delegados Municipales, y de la Dirección de Seguridad, así como de los Inspectores que al efecto se nombren por las autoridades antes citadas. Para ello se implementarán programas de inspección y verificación, por zonas, giros o denuncias.

ARTÍCULO 30.- Los Inspectores y personal que se comisione para realizar inspecciones o verificaciones, por alguna de las autoridades señaladas en el artículo que antecede, se encontrarán facultados para realizar los actos de ejecución que así les sean encomendados, para ello cuentan con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 31.- Para la inspección y/o verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, se considerarán todos los días y horas como hábiles.

ARTÍCULO 32.- Al ordenar una inspección y/o verificación, se precisará en el oficio de comisión, el nombre, domicilio y objeto de la misma. En caso de flagrancia no se requiere de orden u oficio de comisión para realizar la inspección.

ARTÍCULO 33.- Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector o persona comisionada para tales efectos, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento o con el nombramiento correspondiente, que lo acredite como tal. Asimismo, exhibirá y notificará

al propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

ARTÍCULO 34.- De toda inspección y/o verificación se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

El inspector y/o personal comisionado, está facultado para requerir al propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección y/o verificación, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector y/o personal comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTÍCULO 35.- Iniciada una inspección y/o verificación, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la Dirección de Seguridad está obligada a prestar al inspector o personal comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTÍCULO 36.- Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la visita, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector y/o comisionado podrá designarlos.

ARTÍCULO 37.- El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma. El Inspector y/o comisionado, entregará copia del acta y del Oficio de Comisión, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido.

ARTÍCULO 38.- Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector y/o comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

ARTÍCULO 39.- La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita en la Dirección en un horario de 8 a 15 horas. Vencido el término, sin necesidad de declaración administrativa.

ARTÍCULO 40.- El inspector y/o personal comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el artículo inmediato anterior, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTÍCULO 41.- El Dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual se dictará dentro de un término no mayor a 30 días hábiles.

ARTÍCULO 42.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

- I.- Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;
- II.- Los plazos para su cumplimiento;
- III.- Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas.

De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario.

La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel y deberán ser equivalentes o mayor al monto de la multa impuesta, y;

IV.- La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

ARTÍCULO 43.- El inspector y/o personal comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento y disposiciones de aquellas emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Dirección en los términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 48 de este Reglamento, su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 45.- Para la imposición de sanciones en caso de incumplir con las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción, considerando siempre los:

- a). - Daños a la salud pública, y;
- b). - Daños al ambiente;

II.- Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;

III.- Reincidencia, e

IV.- Intencionalidad.

ARTÍCULO 46.- Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el inspector y/o personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública, y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta brevemente en el acta que al efecto se levante.

En este supuesto se le dará vista al Ministerio Público del fuero común por conducto del Juez Calificador, cuando se considere la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 47.- La Dirección se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 48.- El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, serán motivo de infracción y se sancionarán con:

I.- Multa cuyo monto se calculará en Unidad de Medida y Actualización conforme al siguiente tabulador:

a) Por infracción a lo establecido en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 una multa de 5 a 200 UMA.

b) Por infracción a lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 una multa de 10 a 1000 UMA.

II.- Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

III.- Las alteraciones, enmendaduras o falsificaciones de permisos expedidos conforme a este reglamento, se sancionarán con multa de 500 a 1500 UMA, y clausura definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

**CAPITULO QUINTO
MEDIO DE DEFENSA**

ARTÍCULO 49.- Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, los afectados, podrán interponer recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la Dirección, con base en las reglas establecidas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – Queda abrogado el REGLAMENTO PARA LA CIUDAD DE TECATE, B. C. del Ruido, mismo que fue Publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de marzo de 1983, Tomo XC, Sección I, una vez que entre en vigor el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. - Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la aprobación de las presentes reformas, se regirán por las normas vigentes al momento del inicio del trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - El Ayuntamiento deberá promover y difundir campañas de concientización acerca de los efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana que genera el ruido.

ARTÍCULO QUINTO. – La Dirección de Protección al Ambiente deberá realizar la capacitación al personal de las dependencias que este Reglamento considera como autoridades auxiliares en su ejecución.

SEGUNDO.- Se aprueba Iniciativa de Reforma a la denominación del Capítulo Tercero, así como a los artículos 4, 7, 8, 10, 19, 47 y 62 todos del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la III.-...

IV.- Director de Seguridad: el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate Baja California.

V a la VI. - ...

VII.- Oficial de Policía: el elemento operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

ARTÍCULO 7.- ...

I a la III.-...

IV.- Promover la profesionalización de los oficiales de policía.

ARTÍCULO 8.- ...

I a la II.-...

III.- Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades federales y estatales para la mejor prestación del servicio de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

IV.-...

V.- Promover el reclutamiento de aspirantes para ingresar al cuerpo policíaco de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

VI.-...

**CAPITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 10.- Dentro de sus respectivas funciones, compete a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal:

A) .- ...

I.- Prevenir, así como sancionar la Ejecución de cualquier hecho contrario a la tranquilidad pública, y para tal efecto, cuidara que se evite toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se perturbe el reposo de los habitantes del Municipio.

B) a la H). - ...

ARTÍCULO 19.- En caso de que un oficial de policía practique una detención injustificada, el juez pondrá en libertad inmediata al supuesto infractor, y notificará por escrito de esta circunstancia, al Director de Seguridad para que este aplique la sanción correspondiente al oficial de Policía.

ARTÍCULO 47.- Las personas físicas o morales que realicen los eventos o actividades previstos por los artículos 37, 38 y 39 de este Reglamento, sin contar con la autorización municipal correspondiente, serán sancionadas en los términos del artículo anterior, independientemente de que dichos eventos podrán ser suspendidos por los oficiales de policía.

ARTÍCULO 62.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún oficial de policía o empleado de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, podrán acudir en queja ante el Director de Seguridad o el Síndico, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. – Las presentes reformas entraran en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se aprueba la Iniciativa de Reforma a los artículos 126, 179 y 197, así como Derogación de los artículos 127 al 133, fracciones XXXVII a la XLII del artículo 196, y 198 al 206 todos del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate, Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- Se consideran de competencia municipal, los ruidos emitidos por actividades comerciales o sociales públicas o privadas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable, y por el Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tecate, Baja California, lo que disponga este reglamento o las diversas disposiciones emitidas por el Municipio.

ARTÍCULO 127.- DEROGADO

ARTÍCULO 128.- DEROGADO

ARTÍCULO 129.- DEROGADO

ARTÍCULO 130.- DEROGADO

ARTÍCULO 131.- DEROGADO

ARTÍCULO 132.- DEROGADO

ARTÍCULO 133.- DEROGADO

ARTÍCULO 179.- Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, todos los días y horas se considerarán como hábiles.

ARTÍCULO 196.-...

I a la XXXVI.-...

XXXVII.- DEROGADO.

XXXVIII.- DEROGADO.

XXXIX.- DEROGADO.

XL.- DEROGADO.

XLI.- DEROGADO.

XLII.- DEROGADO.

XLIII a la LVIII.-...

ARTICULO 197.- Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, los afectados, podrán interponer recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la Dirección, con base en las reglas establecidas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

ARTICULO 198.- DEROGADO.
ARTICULO 199.- DEROGADO.
ARTICULO 200.- DEROGADO.
ARTICULO 201.- DEROGADO.
ARTICULO 202.- DEROGADO.
ARTICULO 203.- DEROGADO.
ARTICULO 204.- DEROGADO.
ARTICULO 205.- DEROGADO.
ARTICULO 206.- DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – Las presentes reformas entraran en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la aprobación de las presentes reformas, se regirán por las normas vigentes al momento del inicio del trámite correspondiente.

CUARTO. – Se aprueba la Iniciativa de Reforma al artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Semifijo, Oficios y Servicios al Público en Bienes y Vías Públicas para el Municipio de Tecate, Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.-...

Para efectos de este Reglamento, no se otorgarán permisos para ejercer actividades de comercio ambulante y semifijo de artificios pirotécnicos, cohetes, explosivos, petardos, fuegos artificiales, o cualquier otro artefacto diseñado con el propósito de producir un efecto deflagrantes, sonoro, luminoso o calorífico, elaborado a partir de sustancias químicas en todo el territorio del Municipio de Tecate, Baja California.

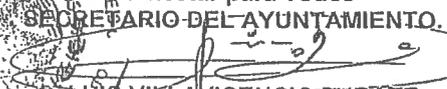
ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. – La presente reforma entrara en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

QUINTO.- Remítase el presente Acuerdo al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.

Dado en la Oficina de Presidencia Municipal derivado del desarrollo de la Sesión de Cabildo mediante comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo (videoconferencia) por el Honorable XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día 20 del mes de agosto del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Se extiende la presente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 fracción VIII y IX, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a los 20 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE
"Bienestar para Todos"
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

LUIS VILLAVICENCIO ZARATE.



